



Resolución No. CSJCOR22-660
Montería, 5 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00385-00

Solicitante: Dr. Fabián Andrés Acosta Díaz

Despacho: 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionario(a) Judicial: Dra. Diva Cabrales Solano

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-23-33-000-2015-00046-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 5 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 27 de septiembre de 2022, el abogado Fabián Andrés Acosta Díaz, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Amparo De Las Mercedes Suarez Sanchez y Otros contra Municipio de San Andres de Sotavento, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2015-00046-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“PRIMERO: En fecha 14 de septiembre de 2017, en el proceso de la referencia, el Honorable Tribunal, emite sentencia, concediendo las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: El día 02 de febrero de 2018. la abogada JENNYS PATRICIA GOMEZ, quien en su momento actuaba como apoderada judicial de los demandantes, solicitó al despacho mediante memorial, constancia de ejecutoria de la sentencia para seguir con el trámite correspondiente, para el cobro jurídico de la sentencia.

TERCERO: El Tribunal, al omitir resolver la solicitud mencionada anteriormente, la señora MARIA ELENA MARTINEZ SALGADO, con el fin de seguir el trámite del proceso ejecutivo ante el incumplimiento del pago de la sentencia por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento, solicita mis servicios, y procedo a enviar al correo institucional del Honorable Tribunal, un segundo memorial solicitando la constancia de ejecutoria de la sentencia, el día 1 de agosto del 2022.

CUARTO: Hasta la fecha de radicada la presente vigilancia judicial, no se ha resuelto la solicitud, teniendo en cuenta que he realizado acuciosamente la vigilancia en los microsítios SAMAI y TYBA.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-403 de 30 de septiembre 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada a cargo del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/09/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 4 de octubre de 2022, la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada a cargo del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“Debe precisarse que en el proceso No. 23-001-23-33-000-2015-00046-00, ya se emitió sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, una vez consultada la plataforma SAMAI, puede evidenciar que el 2 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora solicitó la constancia de ejecutoria de la providencia, sin embargo posteriormente el día 26 de febrero de 2018, dicha apoderada presentó incidente de liquidación de condena, el cual fue tramitado por este despacho y luego del trámite respectivo dicho incidente fue decidido el 13 de febrero de 2020. El expediente bajo a secretaría el 14 de febrero de dicha anualidad; por lo cual se desconoce porque no se expidió la constancia de ejecutoria, pues, de un lado la apoderada solicitó las mismas antes de adelantar un trámite posterior y además de ello la competencia para expedir dicha constancia corresponde al Secretario de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., ya que esta no requiere de auto que las autorice.

Ahora bien, luego de comunicada la vigilancia administrativa se procedió a verificar el correo del Despacho encontrando que el correo remitido por el apoderado de la parte activa, el cual fue recibido el 01 de agosto de 2022, en la bandeja de correos no deseados sin saber la causa de ello, lo cual no permitió a este Despacho conocer de la presentación de dicha solicitud, además debe resaltarse que el correo destinado para la recepción de memoriales es el correo de secretaría de esta corporación, máxime, teniendo en cuenta que la petición de constancia de ejecutoria de la providencia corresponde el Secretario, en tal sentido una vez advertida la existencia del correo electrónico se procedió a redireccionar el mismo al correo de secretaría, y el Secretario procedió a expedir la respectiva constancia de ejecutoria.”

Anexa (2 archivos): Pantallazo del correo no deseado y constancia de correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Fabián Andrés Acosta Díaz, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba no ha resuelto la solicitud de expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia, presentada el 1° de agosto de 2022.

Al respecto la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada a cargo del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura comunicó que el expediente bajó a Secretaría el 14 de febrero de 2020, una vez resuelto el incidente de liquidación de condena, por lo que desconoce porque no fue expedida la constancia de ejecutoria, pues, aclara que de un lado la apoderada solicitó las mismas antes de adelantar un trámite posterior y que además de ello, la competencia para expedir dicha constancia corresponde al Secretario de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., ya que esta no requiere de auto que las autorice.

Informa que el correo remitido por el apoderado de la parte activa fue recibido el 1° de agosto de 2022 en la bandeja de correos no deseados sin saber la causa de ello, lo cual indica que no le permitió al Despacho conocer de la presentación de dicha solicitud, además que el correo destinado para la recepción de memoriales es el correo de Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, máxime, teniendo en cuenta que la petición de constancia de ejecutoria de la providencia corresponde el Secretario, en tal sentido una vez advertida la existencia del correo electrónico, procedió a redireccionar el mismo al correo de Secretaría, y el Secretario procedió a expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

En ese sentido, en los archivos arrimados al plenario por la funcionaria judicial se aprecia que el 30 de septiembre de 2022 la constancia de ejecutoria de la sentencia fue remitida a la siguiente dirección de correo electrónico: facostadiaz23@gmail.com la cual pertenece al profesional del derecho que figura como petente en esta diligencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al remitirle la constancia de ejecutoria de la sentencia el 30 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Fabián Andrés Acosta Díaz.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o

dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

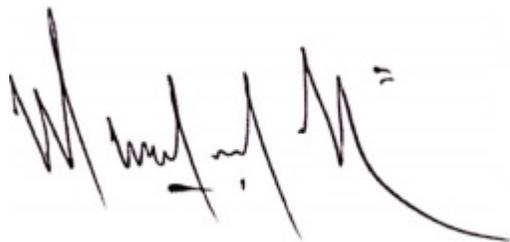
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Amparo De Las Mercedes Suarez Sanchez y Otros contra Municipio de San Andres de Sotavento, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2015-00046-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00385-00, presentada por el abogado Fabián Andrés Acosta Díaz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Diva Cabrales Solano, Magistrada a cargo del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y al abogado Fabián Andrés Acosta Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac